



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1640

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	REFACCIÓN A LA PARTICIÓN
Radicado	54001-31-10-003- 2016-00665-00
Interesados	1-LUIS ALFONSO REDONDO FLÓREZ 2-NOHEMÍ REBECA REDONDO FLÓREZ 3-RODRIGO RAFAEL REDONDO FLÓREZ 4-JOSÉ ALBERTO REDONDO FLÓREZ
Otros Interesados	1-CESAR AUGUSTO REDONDO FLÓREZ 2-AMIRA JOSEFA REDONDO FLÓREZ 3-ELIDA RAQUEL REDONDO FLÓREZ 4-NELSON JOSÉ REDONDO FLÓREZ 5-JOSÉ MARÍA REDONDO DÍAZ 6-NELSI MARÍA REDONDO DÍAZ 7-LUIS PABLO REDONDO PONCE
Apoderado	Abog. CARLOS IVÁN NUÑEZ CONTRERAS T.P. # 255704 del C.S.J. poderquetransforma@yahoo.es

El abogado CARLOS IVÁN NUÑEZ CONTRERAS, actuando en interés de los señores LUIS ALFONSO, NOHEMÍ REBECA, RODRIGO RAFAEL y JOSÉ ALBERTO REDONDO FLÓREZ, presenta demanda con el fin de iniciar el trámite de REFACCIÓN A LA PARTICIÓN del patrimonio sucesoral del causante JOSÉ MARÍA REDONDO ALVIZ, con apoyo en la Sentencia #070 de fecha 18 de mayo de 2.022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del Proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, Radicado # 5400131 60 002 **2019 00423 00**.

Lo anterior, considerando que ante este despacho se adelantó el proceso de SUCESIÓN, Radicado #54001 31 60 003 2016 00665 del causante JOSÉ MARÍA REDONDO ALVIZ, el cual terminó con Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2.017.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

1-No se acredita el envío de la demanda y los anexos a los otros interesados, señores CESAR AUGUSTO, AMIRA JOSEFA, ELIDA RAQUEL y NELSON JOSÉ REDONDO FLÓREZ, JOSÉ MARÍA y NELSI MARÍA REDONDO DÍAZ y LUIS PABLO REDONDO PONCE, desconociendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13/2022.

2-No se aportan los datos personales para notificaciones de los otros interesados (CESAR AUGUSTO, AMIRA JOSEFA, ELIDA RAQUEL y NELSON JOSÉ REDONDO FLÓREZ, JOSÉ MARÍA y NELSI MARÍA REDONDO DÍAZ y LUIS PABLO REDONDO PONCE).

4-No se aporta el correo electrónico de los interesados (LUIS ALFONSO, NOHEMÍ REBECA, RODRIGO RAFAEL y JOSÉ ALBERTO REDONDO FLÓREZ), desconociendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

5-No se acompaña la demanda de los anexos señalados en los numerales 3º, 5º y 6º del artículo 489 del Código General del Proceso:

- Registros civiles de nacimiento de LUIS ALFONSO, NOHEMÍ REBECA, RODRIGO RAFAEL y JOSÉ ALBERTO REDONDO FLÓREZ.
- Inventario y avalúo de los bienes que conforman el patrimonio sucesoral a liquidar y sobre los cuales los interesados reclaman su cuota parte.

5-El poder carece de autenticidad toda vez que no está otorgado mediante mensaje de datos, desconociendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de junio /2022.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de REFACCION A LA PARTICIÓN, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b14056ccae0660962e13f448e1da51176465ce43d4fc5e561d2c0cf812cd041**

Documento generado en 05/09/2022 09:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1644

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SUCESION
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00440 -00
Causante	ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO C.C. #88.235.418 Falleció el día 8 de junio de 2.021
Interesados	<p>RUTH MALDONADO BALAGUERA C.C. # 60.297.028 Calle 17 entre Av. 6 y 7 # 6-49 Cúcuta, N. de S. Sin dirección electrónica</p> <p>JESUS ALBERTO ALTMAN NUÑEZ C.C. # 13.445.425 Calle 17 entre Av. 6 y 7 # 6-49 Cúcuta, N. de S. Sin dirección electrónica</p> <hr/> <p>ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL Cónyuge Sobreviviente Av. 7 Casa # 4-100 Prados del Norte Cúcuta, N. de S. Eluzka16@gmail.com Katelluz05@gmail.com</p> <p>SANDRA FERNANDA BLANCO VILLAMIL Av. 13 #8-10 Barrio San Miguel Cúcuta, N. de S. Escoltacapricornio@gmail.com</p>
Apoderados	<p>Abog. OSWALDO SALDARRIAGA MENDOZA Apoderado de la señora RUTH MALDONADO BALAGUERA 312 333 5911 oswaldosaldarriaga@hotmail.com</p> <p>Abog. YOLANY ANDREA CLARO MONTAGUTH Apoderada de la señora ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL 312 528 5714 Andreaclaro-montagut@hotmail.com</p> <p>Abog. CARLOS JAVIER SALINAS 313 332 7536 Carlosjsalinas.abogado@hotmail.com Cjuridicoasociados16@gmail.com</p>

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por el Dr. JUAN DIEGO PINILLA LEON en calidad de apoderado de la Cónyuge Sobreviviente la Sra. ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de la audiencia virtual por la aplicación LIFEZICE del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2.022) para las TRES de la TARDE (3:00 p.m.).

SEGUNDO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora
GeredaJuez
Juzgado De
CircuitoFamilia
003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

798d3f1108bc3c2bd3b169fe9d26bbdc31bbb7b67916a57ecb792151c8793cfeDocumento
generado en 05/09/2022 10:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1639

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00464-00
Demandante	BERMAN FRANCISCO MERCADO MUÑOZ C.C. # 77.171.330 de Valledupar nninijoca@2013@gmail.com 316 6283396 Abog. MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ T.P. # 221.875 del C.S de la J. magdagisela82@gmail.com 350 4849909
Demandada	JULIES ESTHER OÑATE PACHECO C.C. # 49.788.193 de Valledupar jilueso@gmail.com
	Ing. Aura Rosa Rodriguez Herrera arodriguez@cendoj.ramajudicial.go.co Emplazamiento

El señor BERMAN FRANCISCO MERCADO MUÑOZ, por conducto de apoderada, presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, declarada disuelta mediante la Sentencia #114-2022 del 2 de junio de 2.022, contra la señora JULIES ESTHER OÑATE PACHECO, demanda que reúne los requisitos legales:

Este trámite liquidatorio se adelantará de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, y como quiera que la demanda está presentada **después** de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia dictada en audiencia, se ordenará notificar este auto a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, y correr **traslado por el termino de diez (10) días.**

De otra parte, se ordenará el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal MERCADO MUÑOZ – OÑATE PACHECO, para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P, por lo expuesto.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderada para que cumplan con la anterior carga procesal, debiendo allegar certificación cotejada del acuse de recibo como lo dispone el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022: “ *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”
5. ORDENAR el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal MERCADO MUÑOZ – OÑATE PACHECO, para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
6. RECONOCER personería para actuar a la Abog. MAGDA GISELA JÁCOME MARTÍNEZ como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial que obra dentro del expediente del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial.
7. ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:
(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al/la mismo(s) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico**

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7050753acc7df8eca4a58f80a332a9259d886accaef7b1d480102909a239abae**

Documento generado en 05/09/2022 09:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1638

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00161-00
Parte demandante	HENDER GUSTAVO FONSECA ORTEGA Av. 27 # 26-98 Barrio Belén, Cúcuta, N de S. 314 3445346 henderortega1314@gmail.com
Parte Demandada	Niño K.G.F.C. Representado por la señora YURLEY ANDREA CASTRO DIAZ 314 590 3103 Av. 34 #32-31 Barrio La Pastora, Cúcuta, N. de S. 3145903103 No se aporta el correo electrónico
Vinculado	CRISTIAN ANDRES VILLOTA CELIS como presunto padre Biológico
Apoderados	Abog. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO Defensor del Pueblo, Regional N de S. Av. 4 # 7A - 44 Edif LA Negra, Oficina 207, Barrio Popular Cúcuta, N. de S. 3147326959 –32252722447 andres22_912@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORROROZO WILCHES Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Señor(a) Representante Legal Laboratorio DNA SOLUTIONS, Edificio QBO, Calle 93a #13-24 Piso 5 Bogotá, D.C results@dnasolutions.com

Examinado el plenario se observa que la parte demandada, señora YURLEY ANDREA CASTRO DIAZ representante legal del niño K.G.F.C está debidamente notificada del Auto admisorio # 915 del 24/05/2022, mediante el envío de dicha providencia el 08/07/2022 a través de la empresa de servicios postales AENTREGAS; que el término de traslado venció el día 10/08/2022; que la demandada guardó absoluto silencio.

Además, se tiene que en Auto Admisorio numeral sexto se requirió al representante legal del Laboratorio DNA SOLUTIONS para que certificara el resultado de la prueba genética de paternidad, caso radicado # 77661-VI de fecha 09/03/2022 sin emitir pronunciamiento alguno a la fecha, razón por la cual se le solicita allegar de manera inmediata la certificación del resultado de la prueba genética practicada.

Igualmente, se conminó a la señora YURLEY ANDREA CASTRO DIAZ para que informara los datos personales para notificación del señor CRISTIAN ANDRES VILLOTA, tales como dirección de residencia, correo electrónico, número de teléfono y demás datos que le sean posibles, a lo cual guardó silencio; se requiere allegar a la mayor brevedad la información solicitada.

Así mismo, se le requiere a la parte demandante y su abogado para que realicen las acciones pertinentes, tendientes a obtener la información solicitada en auto antes mencionado.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018-AMMS

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante

deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1830e2cac4cefd8c1bbefc8aa4247f61e97a35e87b34ab43053f33a23e8dc18**

Documento generado en 05/09/2022 09:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1642-2022

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00240-00
Accionante:	JOEL CARREÑO C.C. # 1090387409 T.D. # 110078 Patio 9 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	DR. EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co tutelassalud.cocucuta@inpec.gov.co Sra. MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co
Vinculados:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. notjudicial@fondoppl.com Director de la REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE, en su condición de superior jerárquico del DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co I.P.S. SERSALUD

	ipssersalud@hotmail.com (Entidad contratada por la Fiduciaria Central S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD) MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A -IDIME S.A.- gerenciamedica@idime.com.co legal@idime.com.co
Otras Entidades	SOLUCIONES MEDICAS IPS solucionesmedicasipsadmon@gmail.com E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Una vez revisado el expediente se observa que:

La IPS Soluciones Medicas en Salud, informó la atención médica que el actor recibió el 28/04/2022 en brigada de Ortopedia y Traumatología en el establecimiento de la Modelo en la ciudad de Cúcuta, allegó la historia clínica de atención prestada e indicó que el paciente JOEL CARREÑO, no ha sido nuevamente notificado por parte del Fondo PPL, Ser Salud IPS o el establecimiento carcelario de Cúcuta, para que nuestra IPS SOLUCIONES MEDICAS EN SALUD, le preste los servicios requeridos por el asunto de esta tutela, por consiguiente no es potestad nuestra la prestación de dichos servicios.

El FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD que actúa bajo la vocería de Fiduciaria Central S.A., allegó la autorización emitida el 29/08/2022 para consulta de control por especialista en ortopedia y traumatología e indicó que la misma fue puesta en conocimiento del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, y que la consecución de cita y traslado para la valoración por ORTOPEDISTA está a cargo del INPEC como lo expresa el literal g) del artículo 2 de la Resolución No 3595 del 10 de agosto del 2016.

Documento	CC 1090387409	Afiliado	JOEL CARREÑO CORREDOR	Dir.	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - SINDICADOS	
FFNS ENFERMEDAD_GENERAL FFNS0304137 FFNS Relacionado FFNS0304137						
Fecha Autorización DD 29 MM 08 AA 2022 Hora 17:16						
Fecha Nacimiento	09/11/1987		Edad	34	Sexo	M
Origen	ENFERMEDAD_GENERAL					
Departamento / Municipio	INPEC - NORTE DE SANTANDER					
Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoría médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoría previo al pago. SE GENERA AUTORIZACIÓN, SUJETO A AUDITORIA MEDICA						
Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor	
890380	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA	NO APLICA	1	*****		
Valor Copago	EXENTO DE PAGO	Recauda: Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	Tope Copago Por	0	Tope Copago	0
Ubicación	OTRA	Cama:				
Ips Que Solicita El Servicio: [NIT.] 800014918 [Nombre] E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ						

cc 1090387409 JOEL CARREÑO CORREDOR



APOYO DEFENSA JUDICIAL CONSORCIO <apoyodefensajudicialppl@millenium.com.co>

Para Martha Isabel Garzon Serrano

CC: referencia.cocucuta@inpec.gov.co



CC 1090387409 Afiliado JOEL CARRENO CORREDOR 890380.pdf
Archivo .pdf



CC 1090387409 Afiliado JOEL CARRENO CORREDOR.pdf
Archivo .pdf

Buen día,

Se validó con área de formación, IDIME sin novedades en Cúcuta y con contrato vigente, adjunto además autorización solicitada para control con ortopedia,

Cordialmente,

Por su parte, el 2/08/2022 el actor presentó formalmente el escrito incidental, manifestando que la RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECIFICO) DE LA RODILLA DERECHA no le ha sido realizada ni la valoración por ortopedia.

Así las cosas, se observa que los 2 servicios objeto de incidente (RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECIFICO) DE LA RODILLA DERECHA y control con ortopedia), ya se encuentran autorizados, quedando pendiente la consecución de las respectivas citas y traslado del paciente para la materialización de dichos servicios médicos, gestión que recae sólo sobre el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, entidad que debe dar estricto cumplimiento al fallo de tutela aquí ordenado y allegar prueba de la realización al actor de la aludida valoración y realización de la RM, la cual tenía agendada para el 25/08/2022 y al parecer no le fue llevada a cabo, pues el actor ya formalmente presentó su escrito incidental, donde informa que la misma no le ha sido realizada.

FFNS ENFERMEDAD_GENERAL							
FFNS0282315							
FFNS Relacionado FFNS0282315							
Fecha Autorización							
DD 02 MM 08 AA 2022 Hora 14:17							
Documento	CC 1090387409	Afiliado	JOEL CARRENO CORREDOR	Dir.	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - SINDICADOS		
Origen	Fecha Nacimiento	09/11/1987		Edad	34	Sexo	M
Departamento / Municipio		INPEC - BOGOTÁ					
Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoria médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoria previo al pago. SE GENERA AUTORIZACIÓN DE APOYO DIAGNOSTICO RODILLA DERECHA BAJO CONVENIO 11859. SEDE CUCUTA, SUJETO A AUDITORIA MÉDICA							
Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor		
883522	RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECIFICO)	NO APLICA	1	*****			
Valor Copago	EXENTO DE PAGOREcauda:	Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	Tope Copago Por	0	Tope Copago	0	
Ubicación	OTRA	Cama:					
Ips Que Solicita El Servicio: [NIT.] 800065396 [Nombre] INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.							

FFNS ENFERMEDAD_GENERAL							
FFNS0304137							
FFNS Relacionado FFNS0304137							
Fecha Autorización							
DD 29 MM 08 AA 2022 Hora 17:16							
Documento	CC 1090387409	Afiliado	JOEL CARRENO CORREDOR	Dir.	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - SINDICADOS		
Origen	Fecha Nacimiento	09/11/1987		Edad	34	Sexo	M
Departamento / Municipio		INPEC - NORTE DE SANTANDER					
Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoria médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoria previo al pago. SE GENERA AUTORIZACIÓN, SUJETO A AUDITORIA MEDICA							
Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor		
890380	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	NO APLICA	1	*****			
Valor Copago	EXENTO DE PAGOREcauda:	Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	Tope Copago Por	0	Tope Copago	0	
Ubicación	OTRA	Cama:					
Ips Que Solicita El Servicio: [NIT.] 800014918 [Nombre] E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ							

Por ello, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se **ORDENA**:

- **REQUERIR** al DR. EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, a la Sra. MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC y a la I.P.S. SERSALUD, para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **cumpla con el fallo de tutela aquí proferido, so pena de desacato a orden judicial**, en el sentido que, **REALICE** las gestiones administrativas ante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- y el INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A -IDIME S.A., para que estas entidades le agenden las citas al señor JOEL CARREÑO C.C. # 1090387409, para la realización del examen de RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECIFICO) DE LA RODILLA DERECHA y el control por **ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA** ordenado en la valoración del 21/06/2022 y autorizado por FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD que actúa bajo la vocería de Fiduciaria Central S.A., y esté atento para el traslado del interno para recibir la prestación de esos dos servicios médicos con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo; únicos dos servicios amparados con el fallo de tutela aquí proferido a su favor, por los cuales se está dando trámite al requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91, hasta tanto el actor interponga formalmente el respectivo incidente de desacato.

- **REQUERIR** al E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- y el INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A -IDIME S.A.-, para que en el término de **tres (03) días de oficio o** contado a partir que el COCUC solicite el agendamiento de la cita para la realización de la RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECIFICO) DE LA RODILLA DERECHA y el control por **ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA**, que le fue ordenada en la valoración del 21/06/2022, y autorizado por FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, le aginen las respectivas citas médicas, **so pena de desacato a orden judicial**, y alleguen al juzgado la prueba del agendamiento de las mismas.

ADVERTIR al señor JOEL CARREÑO, que el presente requerimiento, **sólo respecto a la realización de la RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECIFICO) DE LA RODILLA DERECHA y la consulta de control con resultado por ortopedia, que es lo único que se encuentra amparado por el fallo de tutela proferido a su favor por esta Unidad Judicial**, y que los términos de los 10 días para fallar el incidente de desacato, iniciaran a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, antes no, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF,** convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta),** conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e85471c9c0078233bd294279790da2c33c855ac68e0a4a56a4efaacdd0cccb**

Documento generado en 05/09/2022 08:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1596

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00325-00
Parte demandante	PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS Avenida 6 # 12-39, Barrio Centro, Cúcuta 311 501 3478 pedro.zambrano-abogado@hotmail.com ; GERSON ZAMBRANO GELVIS 318 604 6957 gersonzambranogelvis@hotmail.com ; JHON JAIRO ZAMBRANO GELVIS 310 699 9323 jjzambrano082213@gmail.com ; MARIA ANGELICA ZAMBRANO GELVIS 321 756 7388 mariangelzambrano0207@gmail.com ;
Parte demandada	LUZ MARIAN ZAMBRANO VEGA Sin Correo Electrónico INGRID TATIANA ZAMBRANO VEGA Sin Correo Electrónico
Apoderado de la parte demandante	Abog. PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS Avenida 6 # 12-39, Barrio Centro, Cúcuta 311 501 3478 pedro.zambrano-abogado@hotmail.com ;
Ministerio Publico	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El Abogado PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS, obrando en nombre propio y como apoderado de los señores GERSON, JHON JAIRO Y MARIA ANGELICA ZAMBRANO GELVIS, presenta demanda de "IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO PATERNIDAD" contra las señoras LUZ MARINA E INGRID TATIANA ZAMBRAZO VEGA, demanda que reúne los requisitos legales.

En cuanto al decreto de la práctica de la prueba genética que exige el numeral 2º del art. 386 del C.G.P. se ordenará la práctica de la prueba genética de ADN con las muestras óseas de los cadáveres de los decujos PEDRO JESUS ZAMBRANO BLANCO y MARIA DEL CARMEN VEGA, y las muestras sanguíneas de las partes, PEDRO ENRIQUE, GERSON, JHON JAIRO Y MARIA ANGELICA ZAMBRANO GELVIS, LUZ MARIAN e INGRID TATIANA ZAMBRANO VEGA, a través del LABORATORIO GENES, con sede en la ciudad de Medellín, advirtiendo **que** las muestras se tomarán en CÚCUTA y que el costo de la exhumación del cadáver y la prueba genética queda a cargo de la parte demandante.

Así mismo, se requerirá a la parte actora para que informe el lugar exacto donde reposa el cadáver de los decujos PEDRO JESÚS ZAMBRANO BLANCO y MARÍA DEL CARMEN VEGA.

Vencido el traslado a la parte demandada, para la toma de las muestras sanguíneas se remitirá a dicho grupo al laboratorio del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, con sede en el Barrio La Cabrera de esta ciudad.

Con el fin de obtener información sobre los datos personales para notificaciones de las demandadas, se solicitará al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta que suministre el link del proceso de SUCESION, Radicado #5400 1400 3003 2022 00255 00, demandantes LUZ MARINA ZAMBRANO VEGA e INGRID TATIANA ZAMBRANO VEGA.

Se prevendrá a la parte demandada sobre las consecuencias previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a la demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2.022, a través del correo electrónico.
4. **ORDENAR** la práctica de la prueba genética de ADN con la exhumación del cadáver de los causantes PEDRO JESUS ZAMBRANO BLANCO y MARIA DEL CARMEN VEGA a efectos de tomar las pruebas óseas del mismo y las muestras sanguíneas y las muestras sanguíneas de las partes, señores PEDRO ENRIQUE, GERSON, JHON JAIRO Y MARIA ANGELICA ZAMBRANO GELVIS, LUZ MARIAN e INGRID TATIANA ZAMBRANO VEGA, a través del LABORATORIO GENES, con sede en la ciudad de Medellín, advirtiendo **que** las muestras se tomarán en CÚCUTA y que el costo de la exhumación del cadáver y la prueba genética queda a cargo de la parte demandante.
5. **REQUERIR** a la parte actora para que informe el lugar exacto onde reposa los cadáveres de los decujos.

#540014003003-2022 00255-00, cuyas herederas son LUZ MARINA ZAMBRANO VEGA e INGRID TATIANA ZAMBRANO VEGA.

7. **NOTIFICAR** el presente auto a las señoras PROCURADORA DE FAMILIA.
8. **RECONOCER** personería al abogado PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS para actuar como apoderado de los señores GERSON, JHON JAIRO Y MARIA ANGELICA ZAMBRANO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
9. **ENVIAR** este auto a los correos **electrónicos informados al inicio, como** dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2684d4af37bb0022b0586d5c30566792a1ebb64cac2408c3151c600999482b1**

Documento generado en 05/09/2022 09:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1634

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-00329-00
Parte demandante	ESTEFANIA ROPERO CARDENAS Representante legal de la niña M.S.R.C. C.C. #1094160496 Manzana E Lote 5, Barrio Tucunaré, Cúcuta 321 477 2858 Tefy1503opero@gmail.com ;
	<p>Herederos determinados del decujus JORGE GABRIEL BOHORQUEZ VILLAMIZAR, fallecido el día 01 de mayo de 2021 en Cúcuta.</p> <p>Menor de edad G.G.B.R. Representada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA Manzana E Lote 5, Barrio Tucunaré, Cúcuta, N. de S. 321 477 2858 Tefy1503opero@gmail.com;</p> <p>Herederos indeterminados del decujus JORGE GABRIEL BOHORQUEZ VILLAMIZAR, fallecido el día 01 de mayo de 2021 en Cúcuta</p> <p>Ing. A.R.R.H. Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento de herederos indeterminados</p>
Apoderado demandante	Abog. MARIA DEL PILAR FIGUEROA 320404 5330 Mapi-fi@hotmail.com ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora STEFANIA ROPERO CARDENAS, obrando en representación de la niña M.S.R.C., a través de apoderada, presenta demanda de “FILIACIÓN NATURAL (Investigación de

- **El poder** esta otorgado para adelantar un proceso de “FILIACIÓN NATURAL en contra del presunto padre fallecido. Así las cosas, es bueno aclarar que esta clase de proceso debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de conformidad con el artículo 87 C.G.P. En consecuencia, debe adecuarse tanto el poder como la demanda.
- De otra parte, se aclara que la acción correcta es únicamente la de FILIACIÓN NATURAL por cuanto el presunto padre está fallecido; si el presunto padre existiera sería INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en

adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3769c0e0384a0f353fd140dfe49f5d370142e3fa452394891e5b378d18541b1e**

Documento generado en 05/09/2022 09:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1641-2022

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00342-00
Accionante:	LUIS FERNANDO DAVILA DIAZ C.C. # 13462711 ldavilad@dian.gov.co raubxxi@hotmail.com Celular: 3153837600
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cns.gov.co SR. LUIS CARLOS REYES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR GENERAL DE DIRECCIÓN GERNERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- directorgeneral@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN emerar@dian.gov.co csuarezp@dian.gov.co ibeltrana@dian.gov.co llopezs@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Vinculados:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN CÚCUTA notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co SRA. LIGIA JAQUELINE SOTELO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE COORDINADORA GENERAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN ASCENSO NO. 2238 DE 2021 CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 (quien será notificado a través de la CNSC y la DIAN) notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co notificacionesjudiciales@cns.gov.co CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 juridicoproyecto@areandina.edu.co asistcns.gov.co

	<p>SIMO –Sistema de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad- notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co</p> <p>UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co</p> <p>AREANDINA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA notificacionjudicial@areandina.edu.co asistcnscc@areandina.edu.co</p> <p>Participantes del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO de 2021 U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, cargo de GESTOR II -302-02 número OPEC 169460, <u>a quienes se les notificara por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</u></p>
Otras Entidades	
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Otras Entidades	<p><u>Remitir la Impugnación a reparto:</u></p> <p>OFICINA JUDICIAL demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Teniendo en cuenta que la CNSC presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la CNSC.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,

esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán acatar **la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4373b75809ed98a22d97b8808226312cc41a2b65a6eda0a1ae5c646fc51893ae**

Documento generado en 05/09/2022 08:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1637

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	HOMOLOGACION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y VISITAS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00351-00
Parte demandante	MIGUEL ANGEL ARDILA RIOS CC # 1.090.401.666 Calle 14 # 4-23 Barrio García-Herreros Cúcuta, N. de S. 323 2438305 Sin correo electronico En representación del niño A.S.A.G (7 años)
Parte demandada	ROCIO ISABEL GUTIERREZ C.C. # 60.356.394 de Cúcuta Conjunto Cerrado azafranes lote 2, torre G, Apto 401 Vía a Cenabastos Cúcuta, N. de S. 318 8898210 Sin correo electrónico
	Abog. SANDRA MILENA VILA MANTILLA sandramilenavila@outlook.com Abog. JUAN CARLOS REYES GÓMEZ Juanreyes.abogado@gmail.com

Encontrándose la presente demanda para subsanar, el señor apoderado de la parte actora allega escrito solicitando el retiro; petición a la que se accede por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 88 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, archívese lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ACCEDER al retiro de la presente demanda, por lo expuesto.
2. ARCHIVAR lo actuado.
3. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

El señor MIGUEL ANGEL ARDILA RIOS, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de HOMOLOGACION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y REGLAMENTACION DE VISITAS respecto de su menor hijo A.S.A.G (7 años) en contra de la señora ROCIO ISABEL GUTIERREZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1_La acción de homologación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 16 de noviembre de 2.017 no es procedente toda vez que el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, referente a la vigencia de esa normativa, establece que ese Código deroga el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos. No obstante, mediante el literal c, del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, fueron derogadas dichas disposiciones que la Ley 1098 de 2006 había dejado vigentes, es decir, aquellas relativas al juicio especial de alimentos.

Así las cosas, si la parte demandante pretende la revisión de dicho acuerdo **se requiere que agote el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 64072001 y ajuste las pretensiones de la demanda en dicho sentido.**

2-La demanda no cumple con el requisito previsto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13/junio/2022:

Lo anterior pro cuanto no se acredita el envío de la demanda y los anexos a la dirección física de la parte demandada: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma**”*

Se observa que inicialmente el demandante le otorga poder al abogado JUAN CARLOS REYES GOMEZ, pero luego este togado le sustituye el poder a la abogada SANDRA MILENA VILA MANTILLA; sin embargo, no se acredita la trazabilidad de dicha actuación, desconociendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 5 de la ley 2213/2022.

Además, sin que sea motivo de inadmisión, se requiere a la togada para que aporte el correo electrónico de su representado. En caso de que no lo tenga creado, proceda de inmediato a hacerlo.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que dentro de este término subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018-MMS

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13f21951d7ddc3ebf4f2443cff09661301ab8283bab990d6cfb0357ceca87a7**

Documento generado en 05/09/2022 09:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1626

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00369 -00
Demandante	LUIS EDUARDO ALVAREZ GONZALEZ C.C.# 88.206.645 Calle 11 # 17-36, Barrio Aniversario II, Cúcuta Luiseduardo19721112@gmail.com ;
Apoderado	ALVARO REY GOMEZ T.P.89648 del C.S.J. algorys@hotmail.com ;
Demandada	YEIMI MILENA ALVAREZ MOLINA C.C. #1090520972
Despacho competente	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

El señor LUIS EDUARDO ALVAREZ GONZALEZ, a través de apoderado, presenta demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora YEIMI MILENA ALVAREZ MOLINA, demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación:

Analizada la demanda se observa que la cuota alimentaria para el sostenimiento de la aquí demanda que se pretende EXONERAR a través de la presente acción está fijada dentro del proceso de ALIMENTOS, Rad. # 54001-31-10-004-**2003-00032**-00, tramitado en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

El numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso dispone que “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitará **ante el mismo juez y en el mismo expediente** y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”

Así las cosas, es claro que este despacho no es competente para conocer de dicho asunto; por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para lo de su competencia, por lo expuesto.

3º. ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por **tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae12b0f34cb3a0d7fc6585c17851faaffbaeac725fb9b54189ebd7f7016390cb**

Documento generado en 05/09/2022 09:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1643-2022

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00379-00
Accionante:	JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA C.C. # 1090388496 T.D. # 110448 Patio 12 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	SR. EDWIN JHOVANNY CARDONA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co
Vinculados:	MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- buzonjudicial@uspec.gov.co PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com

	<p>I.P.S. SERSALUD ipssersalud@hotmail.com (Entidad contratada por la Fiduciaria Central S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL))</p> <p>MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com</p>
Otras Entidades	<p>REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co</p> <p>DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ- tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co</p> <p>FARMACIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD) Salud.cocucuta@inpec.gov.co Complejocucuta@inpec.gov.co Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co (correos aportados por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)</p>
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en

virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

De otra parte, como quiera que la parte actora, interpuso la presente acción constitucional a través de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, correo electrónico solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constituciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591/91 que indica que “Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que **el juez considere más expedito y eficaz**, respecto a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se concluye que el medio más expedito para notificar las providencias que se profieran dentro de la presente acción constitucional, **es el medio electrónico, es decir, a través del correo electrónico aportado por las partes intervinientes**, que en este caso por tratarse de una persona privada de la libertad que no aportó ninguna dirección electrónica de notificación, pero que interpuso la presente las tutelas a través de la OFICINA JURÍDICA del COCUC del correo solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación de la parte accionante; sin embargo, como quiera que los correos oficiales para recibir notificaciones la oficina jurídica del COCUC son juridica.cocucuta@inpec.gov.co y notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co no solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, por tanto, se ordenará que el actor sea notificado del trámite de esta tutela a los 3 correos.

No obstante lo anterior, adicionalmente se ordenará al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la parte actora y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación realizada.

Finalmente, se advertirá al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su

intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través de los correos electrónicos de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC jurídica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación a la parte actora, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: ORDENAR al señor EDWIN JHOVANNY CARDONA y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- Y AL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COCUC, que por su intermedio, en el perentorio término de **un (1) día**, contado a partir de la fecha y **HORA** del envío electrónico de este auto, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la parte accionante señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA C.C. # 1090388496 T.D. # 110448 Patio 12, interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación digitalizada realizada, **so pena de desacato a orden judicial.**

Y se les **ADVIERTE** que, el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, **no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través de los correos electrónicos de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE**

CÚCUTA – COCUC juridica.cocucuta@inpec.gov.co
notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y
solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, no tengan validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y **los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la parte actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a)**, habida cuenta que, iterase, fue ese correo el medio idóneo y más eficaz que se dispuso para surtirse cualquier notificación a la parte actora, tal como se dijo en líneas precedentes, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría el presente proveído a la parte actora, señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA C.C. # 1090388496 T.D. # 110448 Patio 12, interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, a los correos electrónicos, juridica.cocucuta@inpec.gov.co y notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, por lo anotado; y a las demás **partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₂ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y a cada una de sus dependencias vinculadas, a la Sra. MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, I.P.S. SERSALUD y a la Farmacia del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD), para que en el término de **tres (03) días**, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
- Si el señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA C.C. # 1090388496 T.D. # 110448 Patio 12, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, ha solicitado por algún medio ante esa entidad, ser valorado al interior del establecimiento por el odontólogo en atención médica primaria intramural y/o por alguna especialidad odontológica en atención

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

extramural, respecto a la prótesis dental que pretende e invoca en su escrito tutelar, en caso afirmativo allegar la petición presentada, la historia clínica de la atención brindada al interno, debiendo indicar qué servicios médicos le fueron ordenados, cuál es su diagnóstico, si dichos ordenamientos le fueron tramitados ante el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para su respectiva autorización y materialización, y allegar digitalizada la historia clínica del caso, las ordenes médicas, las autorizaciones expedidas e informar si entre ellos le fue ordenada alguna prótesis dental.

- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
- **REQUERIR** al FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- , a la I.P.S. SERSALUD y a MILLENIUM BPO.S.A., para que en el término de **tres (03) días**, respondan, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Si esa entidad ha recibido por parte del COCUC órdenes médicas para autorización de algún servicio odontológico y/o prótesis dental a nombre de señor JOSE OMAR JAIME SEPULVEDA C.C. # 1090388496 T.D. # 110448 Patio 12, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC, en caso afirmativo, indicar qué día fueron recibidas y si las mismas le fueron autorizadas y allegar digitalizada las autorizaciones expedidas e informar si entre ellos le fue ordenada alguna prótesis dental.
 - Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
 - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del

25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

NOVENO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d37c2285f9ad067913efa48e426cfe84da609f6add1d816b68c99f3550c471**

Documento generado en 05/09/2022 08:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>